

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANGIE LORENA GUZMÁN RAMOS  
CONTRA E.P.S. SANITAS**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00015-00**

Quetame, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Angie Lorena Guzmán Ramos contra E.P.S. Sanitas

**ANTECEDENTES**

- 1.** Angie Lorena Guzmán Ramos interpone acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos señala que es trabajadora independiente, cotizante al sistema de seguridad social en salud y que se encuentra afiliada a la E.P.S. Sanitas en el régimen contributivo.

Indica que el 8 de septiembre de 2020, dio a luz a su hija Dulce María Bello Guzmán, mediante cesaria, realizada en el ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, teniendo 40.1 semanas de gestación.

Señala que el 10 de septiembre de 2020 radicó ante la E.P.S. Sanitas a través de la dirección de correo electrónico [radicacion@colsanitas.com](mailto:radicacion@colsanitas.com), solicitud para que le fuera reconocida y pagada la licencia de maternidad, reiterando dicha petición el 3 de octubre de 2020; indica que la E.P.S. Sanitas le negó su requerimiento el 14 de octubre del mismo año, bajo el entendido de que la accionante debía aportar una certificación de la edad gestacional al momento del parto; documentos que según indica la

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

accionante fueron entregados a la E.P.S. ese mismo día, junto con la reiteración de la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

No obstante, el 16 de octubre de 2020, la E.P.S. Sanitas le negó nuevamente su solicitud argumentando que no se evidenciaba la edad gestacional ni la fecha probable del parto, cuando según indica la accionante, ella ya había dado a luz hacia un mes, tal y como lo corrobora la historia clínica y el certificado de nacido vivo, documentos en los que también consta la edad gestacional al momento del parto.

Señala que el día 18 de noviembre 2020, reiteró por cuarta vez la solicitud mediante la dirección de correo electrónico [radicacion@colsanitas.com](mailto:radicacion@colsanitas.com), en la cual, adjuntó la historia clínica en la que se demostraba la fecha real del parto y una valoración médica del 14 de febrero de 2020, en la que se certificaba la fecha probable del parto para el día 5 de septiembre de 2020, al igual que la edad gestacional para ese momento; sin embargo, el 10 de diciembre de 2020, la E.P.S. Sanitas negó su solicitud porque presuntamente no se evidenciaba la edad gestacional ni la fecha probable del parto, cuando según lo indica la accionante ella ya había dado a luz en septiembre, tal y como se evidencia en la historia clínica y el certificado de nacido vivo.

Manifiesta que el 11 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021, reiteró la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad a la E.P.S. Sanitas adjuntando historia clínica donde se evidencia la fecha real del parto con la especificación de la edad gestacional al momento del nacimiento y el procedimiento de cesaria practicado, certificado de nacido vivo, copia del documento de identidad, incapacidad medica post parto y formulario de radicación; frente a lo cual, el 12 de enero de 2021, la EPS Sanitas negó el reconocimiento y cancelación de la licencia de maternidad, por una justificación que según considera la accionante es ilegal, ya que insiste en solicitar la edad gestacional y la fecha probable del parto cuando su hija ya había cumplido más de cuatro meses de haber nacido.

Arguye que resulta totalmente desproporcionado que la EPS Sanitas le niegue la prestación económica de licencia de maternidad, solicitándole que aporte el certificado de edad gestacional y la fecha probable del parto

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

cuando han transcurrido seis meses del nacimiento de su hija y es una situación que ha evidenciado la E.P.S. en reiteradas oportunidades, sin embargo, pese a haber aportado la historia clínica y certificaciones médicas donde se evidencia la fecha en la que los médicos presumían iba a ser el parto y la edad gestacional al momento del parto que fue de 40.1 semanas de gestación.

Para finalizar, indica que realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud como afiliada a la E.P.S. Sanitas durante todo el tiempo de gestación de su embarazo, que es madre soltera, de escasos recursos económicos y que debe solventar los gastos de manutención suyos y de su hija de seis meses de nacida, sin recibir ningún apoyo económico externo, indica que no tiene vivienda propia, situación que aumenta sus gastos exorbitantemente.

- 3.** Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y mínimo vital; además pretende que se ordene a la E.P.S. Sanitas el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho.
  
- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la E.P.S. Sanitas y requerir a las partes para que informaran al despacho desde qué fecha se encontraba afiliada la accionante a la E.P.S. Sanitas y, para que la parte actora indicara si había efectuado las cotizaciones correspondientes durante el período gestacional y allegara las pruebas que tuviera en su poder
  - La E.P.S. Sanitas, dio respuesta a través de su Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, señor Jerson Eduardo Flórez Ortega, indicando que la accionante, Angie Lorena Guzmán Rojas, se encuentra activa en la E.P.S. Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante independiente con un ingreso base de cotización de \$908.526, contando con 38 semanas de antigüedad ante dicha entidad.

Advierte que frente a los hechos objeto de la tutela es preciso indicar que la usuaria ostenta la condición de cotizante independiente, a quien la E.P.S. Sanitas validó y expidió la licencia de parto normal con

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

certificado No. 58507888, el cual comprende desde el 8 de septiembre de 2020 al 11 de enero 2021.

Señala que el 14 de octubre de 2020, dado que no venían adjunto las semanas de gestación al momento del parto rechazaron la solicitud, informando de ello a la accionante vía correo electrónico.

Manifiesta que la señora Angie Lorena Guzmán Ramos, remitió la información requerida a través de correo electrónico los días 19 de noviembre de 2020, 18 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, sin que a la fecha la entidad haya dado solución al caso.

Por lo anterior, indica que con conocimiento de la acción de tutela proceden a validar y autorizar la licencia de maternidad No. 56507888, sobre un IBC de \$877.803, según el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 en su artículo 34 y, el numeral 1.4. de la Circular Externa 011 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, se liquidan con el salario reportado como devengado por el empleador en el mes en que inicia la licencia si se trata de salario fijo y el promedio de los últimos doce meses si se trata de salario variable.

Arguye que el pago de la licencia de maternidad fue autorizado mediante giro empresarial el día 18 de marzo de 2021, por el valor de \$4.000.146 en el Banco de Bogotá.

Por lo anterior, señala que la E.P.S. Sanitas ha actuado de acuerdo a la normatividad vigente, razón por la cual, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no hay evidencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales a la señora Angie Lorena Guzman Ramos y la misma cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario al cual puede acudir; en ese orden, también requiere denegar la presente acción de tutela por improcedente, toda vez que no existe ninguna conducta por parte de la E.P.S. que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la E.P.S. Sanitas ha actuado de acuerdo a la normatividad vigente y la licencia

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

de maternidad se pagará el 18 de marzo de 2021, mediante giro empresarial a la parte actora.

- La accionante, Angie Lorena Guzmán Ramos, frente al requerimiento efectuado indicó que se encuentra afiliada a la E.P.S. Sanitas desde el 1º de marzo de 2020, en el régimen contributivo y que durante los meses de marzo a septiembre de 2020 realizó el correspondiente pago de salud y pensión, período en el cual se encontraba en estado de embarazo.
5. El 18 de marzo de 2021, la E.P.S. Sanitas allegó un escrito, adicionando la contestación del 17 de marzo de 2021, mediante el cual adjuntan el soporte de pago de la licencia de maternidad efectuado por el valor de \$4.000.146 el día 17 de marzo de 2021, pago realizado mediante giro empresarial Banco de Bogotá y en el cual advierten que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que se efectuó el pago de la licencia de maternidad y, por consiguiente, solicitan se declare improcedente la presente acción.
  6. El día 23 de marzo de 2021, la señora Angie Lorena Guzmán Ramos, allegó al despacho vía correo electrónico un escrito en el cual indicaba que la E.P.S. Sanitas la contactó el día 17 de marzo del año en curso y le informó que el pago correspondiente a incapacidades y licencias estaba disponible para reclamar en el Banco de Bogotá, en cualquier oficina a nivel nacional y que ya realizó el retiro del dinero.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Angie Lorena Guzmán Ramos, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y mínimo vital, los cuales, considera vulnerados en el entendido que la E.P.S. Sanitas S.A.S no le ha reconocido y pagado la licencia de maternidad, a la cual tiene derecho, pese a haber realizado la solicitud en varias oportunidades.

Por su parte, la E.P.S. Sanitas S.A.S indicó que el 17 de marzo de 2021, una vez notificada de esta acción constitucional, procedió a realizar el pago mediante giro empresarial en el Banco de Bogotá, por el valor de \$4.000.146 a la accionante.

Es preciso indicar que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.

El Código Sustantivo del Trabajo, como marco de nuestra legislación interna en su artículo 236 modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, prevé la licencia de maternidad y otros incentivos para el recién nacido, el cual a letra reza:

*“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

*Acción de tutela*

*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*

*Contra: E.P.S. Sanitas*

*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*

*3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

*a) El estado de embarazo de la trabajadora;*

*b) La indicación del día probable del parto, y*

*c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

*Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.*

*4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*

*5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.*

*6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:*

*a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.*

*b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.*

**PARÁGRAFO 1o.** *De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.*

Acción de tutela  
Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos  
Contra: E.P.S. Sanitas  
Radicado No. 255944089001-2021-000015-00

**PARÁGRAFO 2o.** *El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

*La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.*

*La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.*

*Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.*

*El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.*

Así mismo la Corte Constitucional ha establecido que “(...) *el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital (...)*” (Sentencia T526 de 2019), es así, como esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales.

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente la accionante radicó a través del correo electrónico [radicacion@colsanitas.com](mailto:radicacion@colsanitas.com), perteneciente a la E.P.S. Sanitas S.A., los días 10 de septiembre, 3 de octubre, 14 de octubre, 18 de noviembre, 11 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, solicitud de reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad, que la misma, fue rechazada en diferentes oportunidades bajo el argumento que faltaba la

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

certificación de las semanas de gestación al momento del parto (folio 8), edad gestacional y fecha probable de parto (Folios 10, 11, 12).

Requerimientos que no son ajenos ni desconocidos por la entidad accionada, ya que la misma, afirma que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional y pese a haber completado la accionante la información que faltaba, no le habían otorgado respuesta alguna, por lo cual, advierte que procedieron a realizar el pago de la Licencia de Maternidad aquí solicitada mediante un giro empresarial adelantado a través del Banco de Bogotá por el valor de cuatro millones ciento cuarenta y seis pesos (\$4.000146) a nombre de la accionante, Angie Lorena Guzmán Ramos, allegando el 18 de marzo pasado, el comprobante del giro realizado (folio 42).

Acontecimiento confirmado por la accionante quien mediante correo electrónico allegado al despacho el 23 de marzo del año en curso, indicó que "(...) *la EPS-Sanitas, me contacto por medio de correo electrónico el día 17 de marzo, me informo que el pago correspondiente a **INCAPACIDADES Y LICENCIAS** se encontraba disponible para reclamar en el Banco de Bogotá a partir del 17-Mar-21, en cualquier oficina a nivel nacional, donde debía presentarme con cedula original, al realizar el acercamiento al respectivo banco, efectivamente se encontraba el dinero por ende realice el retiro*" (Folio 44).

Situación que lleva a concluir que el derecho presuntamente vulnerado por la entidad accionada se encuentra plenamente satisfecho, ya que lo solicitado mediante esta acción constitucional era se realizara el pago de la Licencia de Maternidad y, el mismo fue realizado conforme obra en el folio 42, en la constancia de envió del dinero adeudado y en el folio 44, en el cual la accionante confirma que ya procedió a realizar el retiro del mismo.

En ese sentido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección de invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad*

*Acción de tutela*  
*Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos*  
*Contra: E.P.S. Sanitas*  
*Radicado No. 255944089001-2021-000015-00*

*judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío (...)" (T-139 de 2009).*

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental de la accionante debido a que lo pretendido con la acción era que se reconociera y cancelara la Licencia de Maternidad, y como se indicó, y obra en el plenario, dicho hecho ya acaeció.

Colorario de lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela y en vista de que la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y seguridad social cesó, nos encontramos frente a un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional interpuesta por Angie Lorena Guzmán Ramos contra la E.P.S. Sanitas S.A.S., por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

Acción de tutela  
Promovida por: Angie Lorena Guzmán Ramos  
Contra: E.P.S. Sanitas  
Radicado No. 255944089001-2021-000015-00

**TERCERO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf78c52e38c60b9db2636988b011f8cd06d1fc6607cdf7b3e548ffada6f6**  
**4c83**

Documento generado en 24/03/2021 11:18:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**